

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE SANCION ARTICULO 1824 CODIGO CIVIL
DEMANDANTE : DIANA MARTIZA GOMEZ HERREZ
DEMANDADOS : ROBINSON PEREZ JOVEN
ASUNTO : DECIDE EJECUTIVO
RADICACION : 2018-00437-00
INTERLOCUTORIO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para fallarlo previo agotamiento del procedimiento del proceso de ejecutivo.

I. ANTECEDENTES :

Mediante providencia del 30 de octubre de 2019, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de Florencia, modifico el numeral 3 de la sentencia del 2 de mayo de 2019, que accediera a las pretensiones de la demanda de SANCION DEL ARTICULO 1824 DEL CODIGO CIVIL, declarando la restitución a favor de DIANA MARITZA GOMEZ HERRERA y a cargo de ROBINSON PEREZ JOVEN de la suma de \$150.286.013, suma que debía pagarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, además se condenó en costas a la parte vencida en juicio.

La demandante a través de su apoderado, solicita librar mandamiento de pago en contra del demandado, para que se le ordene pagar la suma de \$150.286.013.00 M/CTE., por concepto de la sanción impuesta en fallo proferido en este asunto

Funda su pretensión en el titulo ejecutivo originado en la providencia proferida el 2 de mayo de 2019 y modificada por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de esta ciudad mediante providencia del 30 de octubre de 2019, en el proceso precitado, donde se accedió a las pretensiones de libelo en favor de la demandante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 20 de enero 2020, se libra el mandamiento de pago contra ROBINSON PEREZ JOVEN por la cantidad reconocida más intereses mensuales causados por no haber cancelado el monto de la sanción en el término señalado en la providencia del 30 de octubre de 2019.

Luego de notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, el ejecutado guardó silencio, por lo que el Juzgado de conformidad con el inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso procede a resolver el incidente previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno somete el presente asunto.

El debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra plenamente garantizado.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible (artículo 488 ibídem), el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **ROBINSON PEREZ JOVEN**, a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación reseñada en el auto mandamiento de pago, más los intereses moratorios que se llegaren a causar del 0.5% mensual.

SEGUNDO: ORDENASE la liquidación del crédito respectiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandado en cuantía de \$2.254.290,195, que equivale al 1,5% del monto de la ejecución (inciso 1.8 artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTO la constancia secretarial anterior dentro del presente incidente de nulidad propuesto en el proceso de SANCION ARTICULO 1824 DEL CODIGO CIVIL incoado por DIANA MARITZA GOMEZ HERRERA contra ROBINSON PEREZ JOVEN, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 25 de agosto de este año a las 9:00 A. M., para que tenga lugar la diligencia de audiencia para resolver el incidente de nulidad.

CONVOQUESE a las partes y sus apoderados para que concurran a la diligencia vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE

La Juez,



GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, (27) de julio de dos mil veinte (2020).

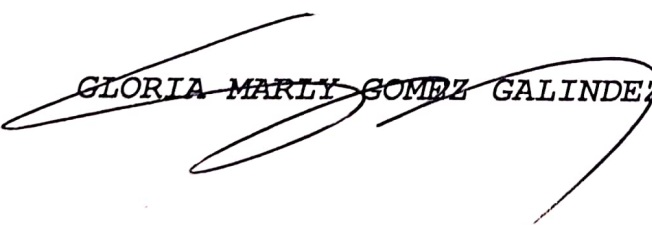
COMO la parte apelante no sustento y tampoco apporto las expensas secretariales necesarias para reproducción mecánica de las piezas procesales a fin de surtir el recurso de apelación concedido mediante auto del 9 de marzo de 2020, proferido en el incidente de nulidad propuesto dentro del proceso de sucesión del causante ABRAHAN CADENA CARVAJAL, el Juzgado de conformidad con el inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

DECLARASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte incidentalista en este asunto en contra del auto del 9 de marzo de 2020, por la razón anotada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2009).

VENCIDO el termino de traslado de la presente demanda de exoneración de alimentos incoada por JOSE FRANCISCO BONILLA CALDERON contra JEANNE XIMENA BONILLA MONJE, el Juzgado de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 24 de agosto de este año a las 9:00 A. M., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación en este proceso.

CITESE a las partes para que concurran al Juzgado en la hora y fecha indicada igualmente para que soliciten o presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Líbrese las respectivas citaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

ALLEGADAS las publicaciones de ley dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** incoado por ROSA MARGARITA ARIAS DELGADO contra JONATHAN VARGAS ERAZO, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 24 de agosto de este año a las 3:00 P. M., para que tenga lugar la diligencia de inventarios dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem y el numeral 5 del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ